

POTESTAD DISCIPLINARIA – Finalidad

La finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro

SANCION DISCIPLINARIA A SUPERNUMERARIO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO – No notificación por correo del mandamiento de pago

En efecto, claramente se colige de las piezas procesales relacionadas en acápite precedente, que una vez la actora recibió por reparto, el expediente administrativo de cobro de Representaciones Roperó Ltda., si bien es cierto, proyectó en su debida oportunidad el Mandamiento de Pago con la correspondiente citación para su notificación, no lo es menos, que aun con la constancia de la devolución de dicha citación y luego de confeccionar diversos oficios dirigidos a diferentes entidades públicas y privadas a fin de solicitar información, sobre los bienes de propiedad del Contribuyente, lo dejó a su suerte para dedicarse a otros asuntos propios del concurso de méritos que por esos días se adelantaba al interior de la DIAN -Valledupar, incumpliendo de paso lo preceptuado por el artículo 826 del Estatuto Tributario ¹, que ordena la notificación por correo del Mandamiento de pago, cuando una vez vencido el término de citación, el contribuyente no acude a notificarse personalmente. Lo anterior, aunado a que tal como lo informó el Administrador Local de Impuestos Nacionales, en los eventos en los que el contribuyente hacía caso omiso a la citación, era al funcionario de la División de Cobranzas a quien le correspondía la proyección del oficio de notificación por correo para la firma del notificador de la División de Recursos Físicos y Financieros, acompañado del Mandamiento de Pago respectivo; deber que para el caso en particular le asistía a la demandante, según el Manual de Funciones. Ello sumado al hecho de que cuando se ocupó en las actividades propias del concurso, no medió de su parte, la entrega efectiva de su carga laboral relacionada con los expedientes administrativos de cobro pendientes de diligenciamiento, tal como lo informa su Jefe Inmediato (Folio 291 C.2), ni tampoco obra prueba de si informó al mismo, sobre la imposibilidad que le asistía de atender las diversas obligaciones que le habían sido encomendadas a fin de que en su debida oportunidad se adoptaran los correctivos pertinentes, que a futuro evitaran la ocurrencia de situaciones como la acontecida.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 286

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

¹ Estatuto Tributario **Artículo 826.** “Mandamiento de Pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada”

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 20001-23-31-000-2002-01953-01(2192-08)

Actor: SELMA HANETH BERMUDEZ DAZA

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - U.A.E DIAN

AUTORIDADES NACIONALES

- F A L L O -

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 15 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del César, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora SELMA HANETH BERMUDEZ DAZA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - U.A.E. DIAN, le impuso sanción disciplinaria de multa equivalente a 11 días de salario devengado al momento de la comisión de la falta.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora SELMA HANETH BERMUDEZ DAZA, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del César, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0005 de 26 de junio de 2001, por la cual le fue impuesta una sanción disciplinaria de multa equivalente a 11 días de salario devengado al momento de la comisión de la falta, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Regional Nororiente y de la Resolución No. 6542 de 9 de julio de 2002, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la anterior, proferida por la Dirección General de la U.A.E. DIAN.

Como restablecimiento del derecho solicitó, condenar a la demandada al pago de los valores que canceló por la ejecución de las Resoluciones demandadas, con la actualización más los intereses sobre el valor actualizado, equivalentes a la tasa de interés corriente bancario certificado

por la Superintendencia Bancaria, desde que se produjo la ejecución de la sanción disciplinaria hasta cuando se realice el pago de la sentencia; a la cancelación de la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daños morales, causados con la expedición de los actos demandados; a la cancelación de los registros que inscribieron la sanción disciplinaria que le fue impuesta; y a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Relató la actora en el acápite de hechos que en el año 1987, la Sociedad Representaciones Roperó Ltda., incumplió con la obligación tributaria del Impuesto de Renta, motivo por el cual el 26 de noviembre de 1992, la DIAN - Valledupar profirió en contra de dicha Sociedad, la Resolución Sanción No. 00483, en la que le determinó una obligación por concepto de \$8'292.000, que aparentemente quedó ejecutoriada el 27 de enero de 1993.

Señaló, que desde el 22 de marzo de 1991, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar informó a la DIAN, que Representaciones Roperó Ltda., había entrado en concordato, sin que dicha Dirección se hiciera parte del mismo.

Posteriormente, el 19 de agosto de 1997 le fue repartido el expediente contentivo de las diligencias adelantadas en contra de dicha Sociedad, después de permanecer inactivo por más de 4 años, luego de lo cual, proyectó el Mandamiento de Pago respectivo contra dicho contribuyente, al igual que la citación para notificarlo y los oficios para investigación de bienes. Pero, en septiembre de 1997, fue separada del seguimiento de dicho expediente a fin de que se dedicara de tiempo completo a la ejecución y organización de los concursos que se iniciaron en la DIAN - Valledupar, sin que se le comunicara que desde el 22 de enero de 1996, el correo había devuelto a la demandada un oficio dirigido a la Sociedad, por número inexistente, además de que las diligencias de notificación personal, debía adelantarlas otra persona y que la normativa interna de la DIAN asignó la función de citar y notificar a la División Administrativa y Financiera, de la cual no hacía parte.

Sostuvo, que para el 14 de julio de 1998, cuando la División de Cobranzas, declaró la prescripción de la acción de cobro frente a Representaciones Roperó Ltda., ya se había retirado de la DIAN, pues su relación laboral como Supernumeraria de dicha Entidad, finalizó el 31 de diciembre de 1997.

Arguyó, que fue ilegal esa declaratoria de prescripción, habida cuenta que no existían razones de hecho ni de derecho para hacerlo, pues el término de prescripción se encontraba interrumpido por el trámite concordatario, además de que la DIAN para la fecha de la expedición de la actuación acusada, no tenía noticia de la ubicación del contribuyente deudor ni de sus bienes; con todo lo cual, si hubiera obrado de manera incorrecta, su actuar resultaba inane.

Resaltó, que desde el 6 de marzo de 1997, la División de Cobranzas había decretado una primera prescripción frente al mismo contribuyente.

Manifestó, que con ocasión de estos hechos, en su contra se adelantó proceso disciplinario por el cargo de omisión de notificación por correo del Mandamiento de Pago, que culminó con la imposición de sanción consistente en una multa, habiéndose calificado su conducta como grave culposa; lo que no era posible, porque como se indicó, de un lado, el expediente no estaba a su cargo, porque había sido destinada a otras funciones, y de otro, porque no procedía la notificación por correo, sino la publicación de un aviso en periódico de amplia circulación nacional.

Recalcó, que el Auto de Cargos proferido en su contra adolece de ilegalidad, porque los cargos carecen de concreción, motivo por el cual solicitó su nulidad en el escrito de descargos, que no fue resuelta por la demandada, omisión que impedía proferir decisiones de fondo.

Añadió, que las resoluciones impugnadas adolecen de vicios de ilegalidad, de falsa motivación, violación de norma superior, del derecho de defensa, del debido proceso y desviación del poder que constituyen una vía de hecho.

Invocó como normas vulneradas los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 83, 90 y 209 de la Constitución Política; 3, 34, 35 y 59 del C.C.A.; 567, 568, 818, 820 y 827 del Estatuto Tributario; 4 - 6, 13, 15-18, 23, 92, 131 de la Ley 200 de 1995.

Aseveró, que la actuación acusada desconoció los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la buena fe, porque se le dio un trato discriminatorio traducido en la imposibilidad de aplicar todos los argumentos de defensa; en la consignación de unos antecedentes disciplinarios ilegales e injustos; en la imposición de una responsabilidad objetiva; y en la inaplicación de las causales de justificación.

Se violaron los preceptos de orden legal citados, toda vez, que no se practicaron las pruebas solicitadas, ni se resolvieron las cuestiones plantadas en el proceso y en la apelación, no se le dio aplicación al debido proceso, pues no se decidieron las circunstancias pedidas, ni se analizaron las causales de justificación de la conducta como tampoco se aplicaron las normas excluyentes de responsabilidad que trae el Código Único Disciplinario. Además, de que no procedía la notificación por correo sino por aviso en periódico de amplia circulación nacional, en tanto que la actuación había sido devuelta y no podía declararse la prescripción de la acción de cobro, porque la prescripción se interrumpió con el proceso concordatario, antes bien, lo que procedía ante la ausencia de bienes del contribuyente, de embargos, de garantías y el desconocimiento de su paradero desde 1998, era la supresión de la deuda.

Sostuvo, que los actos acusados adolecen de falsa motivación, de una parte, porque la sanción se impuso en atención a que la notificación no se realizó por correo, actuación que no era procedente, porque si la citación fue devuelta, lo pertinente era la publicación del aviso y ello no fue posible, porque el expediente no se encontraba a su cargo, y de otra, porque la sanción le fue impuesta puesto que no se interrumpió la prescripción a tiempo, sin tener en cuenta que ésta ya se había interrumpido con el proceso concordatario del cual la DIAN no formó parte, no obstante ser conocedora del mismo.

Igualmente las Resoluciones objetadas están viciadas de desviación de poder, pues aunque la sanción tiene apariencia de legalidad, lo que se evidencia es una prescripción sin fundamento jurídico, que se vio interrumpida por el proceso concordatario, además de la inactividad del expediente por más de 10 años, sin descubrir la ubicación del contribuyente y de sus bienes y sin concretar las medidas de embargo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La DIAN se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y al efecto señaló, que la investigación disciplinaria adelantada contra la demandante se desplegó en acatamiento a los parámetros de la Ley 200 de 1995 y demás garantías legales y constitucionales; puesto que las etapas procesales se surtieron de conformidad con las leyes preexistentes y la normativa vigente al momento de la comisión de la falta; el trámite se surtió por funcionario competente; las decisiones se profirieron con sujeción a las pruebas legalmente recepcionadas en la oportunidad pertinente y con las formalidades establecidas, notificándose en forma personal de cada una de ellas, sin que se lograra probar ninguna causal de justificación.

Con lo anterior, mal puede predicarse que la actuación está viciada de falta de motivación, de falsa motivación o que se adelantó con violación al debido proceso y al derecho de defensa.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del César, en providencia de 15 de noviembre de 2007, luego de declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación - Ministerio de Hacienda, porque la DIAN cuenta con personería jurídica propia y fue quien expidió la actuación acusada, negó las súplicas de la demanda.

Consideró, que las normas de rango constitucional invocadas no fueron vulneradas con la expedición de los actos censurados, porque no se

observa que con ellos se hubiera desconocido los fines del Estado, que las autoridades desprotegieran a la actora o que se hubiera dejado de aplicar norma legal y tampoco se explicó de manera concreta ni se probó en qué consistía la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

Antes bien, de las pruebas que obran en el expediente se deduce, que la demandante poco a poco se dedicó de tiempo completo al estudio de las hojas de vida de los participantes en el concurso, sin haber sido liberada de la función que tenía en el cargo anterior, en el que le correspondía notificar los Mandamientos de Pago y sin que en ningún momento advirtiera a su jefe sobre el vencimiento próximo del término de prescripción del proceso adelantado contra la Sociedad Representaciones Roperó Ltda; con lo que por demás, no puede aceptarse la presencia de causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

El Código Contencioso Administrativo en los artículos señalados por la demandante tampoco fue violentado, porque la nulidad procesal planteada, que en su sentir se evidencia en la ambigüedad de los cargos formulados, no tiene vocación de prosperidad, en atención a que del texto de la Resolución No. 2123 de 7 de marzo de 2001, fácilmente se infiere que el cargo está relacionado con no haber efectuado el trámite correspondiente a la notificación por correo, hecho que conllevó a que prescribiera la acción de cobro. De igual manera, si la mayoría de las pruebas no fueron practicadas, fue en razón a que en auto de 10 de noviembre de 2000, fueron denegadas, decisión que fue confirmada en sede de apelación.

No fue transgredido el articulado reseñado de la Ley 200 de 1995, porque tanto en el auto que impuso la sanción disciplinaria como en el que desató la apelación, se hizo un resumen de los descargos y planteamientos presentados por la investigada, sin tratar las causales de justificación de la conducta, precisamente porque el funcionario consideró que se estructuraba la falta disciplinaria.

Expresó, que no se vulneró el Estatuto Tributario, puesto que el cargo elevado en contra de la funcionaria se encuentra bien formulado, pues de conformidad con lo estipulado por su artículo 568, es claro que la

notificación mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, procede cuando se devuelve la notificación por correo y no la citación. Como tampoco se violó el artículo 820 de dicho Estatuto, porque sí se hubiera notificado el Mandamiento de Pago, se habría interrumpido la prescripción del cobro de la obligación fiscal.

De igual manera, la DIAN no incurrió en equivocación al declarar la prescripción de la acción de cobro, en razón a que en el expediente obra un Acta que da cuenta de su visita al Juzgado 3º Civil del Circuito, quien tramitó el proceso concordatario y en la que además se anotó, que el 20 de abril de 1988, se elaboró el acta aprobatoria del concordato; de donde se colige, que en ningún momento se interrumpió el término de prescripción del cobro de la obligación fiscal, pues la aprobación del concordato tuvo ocurrencia en 1988, mientras que la exigibilidad de la obligación que se cobraba operó con posterioridad.

Indicó, que las anteriores razones aplican para establecer que tampoco se configuró la falsa motivación ni la desviación de poder, ello aunado a que para que se estructure la falta disciplinaria, no es necesario que la prescripción del cobro fiscal opere cuando el proceso se encuentre en poder de la sancionada o que esté laborando, pues como ya se anotó, la falta consistió en que no adelantó las diligencias para la notificación por correo y la negligencia de no informar al momento en que se retiró del cargo, que el proceso estaba próximo a su prescripción.

Finalmente concluyó, que tampoco se configuró una vía de hecho por parte de la Entidad demanda.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandante se limitó a reiterar en su integridad los argumentos expuestos en la demanda.

Solo agregó, que el *a quo* incurrió en equivocación al desconocer la situación fáctica a la que fue sometida por la DIAN, puesto que tal como se infiere de las probanzas que reposan en el proceso, fue obligada a

dedicarse con total exclusividad a organizar, revisar, proyectar, ejecutar y coordinar los concursos que se adelantaron en la DIAN - Valledupar, hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha en la que se produjo su retiro de la Entidad.

Señaló, que la asignación de otras funciones exclusivas, significaba la liberación de las anteriores y que le era imposible, estando dedicada en forma total a esas nuevas funciones, continuar manejando un expediente del que fue relevada, razón por la cual mal podía ser sancionada.

Sostuvo, que quedaron plenamente demostradas al interior del proceso tres causales de exoneración de responsabilidad, que no fueron analizadas ni por el sancionador ni por el Tribunal que son: en estricto cumplimiento de un deber legal; en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales; con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Indicó, que se incurrió en yerro al considerar que el cargo que le fue imputado, quedó bien estructurado en la Resolución No. 2123 de 7 de marzo de 2001, puesto que la misma se refiere a las pruebas negadas y no al cargo formulado, es más, jamás hubo cargo alguno, situación que conlleva la anulación de la sanción impuesta.

Agregó, que la prescripción de la acción de cobro declarada por la DIAN no tuvo ocurrencia cuando el expediente se encontraba en su poder.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante**, se limitó a transcribir el escrito de apelación.

La **parte demandada** señaló, que en ningún momento desconoció la situación fáctica de la actora, por el contrario quedó plenamente demostrado el incumplimiento de su deber legal contemplado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, para dedicarse a labores adicionales sin advertir

a sus superiores sobre el próximo vencimiento del término de prescripción del proceso adelantado contra la Sociedad contribuyente.

Que mal puede hablarse de vaguedad en los cargos formulados, cuando en la Resolución No. 2123 de 7 de marzo de 2001, que estudió las nulidades propuestas, se afirma que el cargo está relacionado con no haber efectuado el trámite de notificación por correo del Mandamiento de Pago proferido y en la Resolución No. 0005 de 26 de junio de 2001, se describe la conducta desplegada por la disciplinada y se determina que la misma debe imputársele a título de culpa.

Que nada tiene que ver el tiempo transcurrido o las actuaciones dejadas de adelantar dentro del proceso, antes de que la demandante tuviera conocimiento del mismo, porque no se le está signando total responsabilidad por la prescripción de la acción de cobro, sino por su particular conducta de omitir la notificación por correo del Mandamiento de Pago.

Que en ningún momento se interrumpió el término de 5 años de prescripción del cobro de la obligación fiscal, pues el concordato se aprobó en 1988, en tanto que la exigibilidad de la obligación ocurrió con posterioridad; que no era válido suprimir la obligación del contribuyente, atendiendo a que la investigación frente a sus bienes no se encuentra perfeccionada, pues si así era, no debió proferir Mandamiento de Pago y elaborar la resolución de remisibilidad; y que el proceso disciplinario se adelantó bajo los parámetros de los artículos 826 y 568 del Estatuto Tributario.

El **Ministerio Público** estimó, que los actos enjuiciados adolecen de falsa motivación, porque de conformidad con los artículos 824 y 826 del Estatuto Tributario, al funcionario competente para exigir el cobro coactivo le asiste la obligación de producir el Mandamiento de Pago y de notificar personalmente al deudor y en este caso, el competente para adelantar dichas actuaciones era el Jefe División de Cobranzas y no el Abogado Ejecutor, cargo que desempeñaba la demandante, además de que no aparece el acto de delegación correspondiente para tales efectos en la

actora, ni está comprobado que dentro de sus funciones se encontraba la de notificar personalmente a la Empresa, que dicho sea de paso, fue atribuida a otro funcionario.

De igual manera, la actuación objetada vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de culpabilidad contenidos en la Ley 200 de 1995, habida cuenta que la formulación de cargos es general e imprecisa, porque no se determinó la conducta específica que constituyó la falta disciplinaria; estableció como violadas unas normas que no encuadran con la conducta desplegada por la disciplinada; y no se demostró objetivamente su responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico se contrae a determinar si a la demandante le fue vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la U.A.E. DIAN, con ocasión de la expedición de las Resoluciones que le impusieron la sanción de multa de 11 días de salario para la época de los hechos, cuando se desempeñaba como Supernumeraria en la División de Cobranzas.

DEL FONDO DEL ASUNTO

La inconformidad de la actora básicamente radica en que el *a quo* en su decisión desconoció, que cuando la DIAN le impuso la sanción, no tuvo en cuenta que le habían sido asignadas nuevas funciones relacionadas con el concurso de méritos adelantado al interior de la Entidad, por lo que le era imposible continuar manejando el expediente de la Sociedad Representaciones Roperó Ltda., de cuyo conocimiento en su sentir fue relevada, con lo cual estima que fue vulnerado el debido proceso.

A fin de decidir el objeto de la controversia, la Sala estima pertinente hacer alusión a la potestad disciplinaria que en razón de la Función Pública debe ser ejercida sobre los servidores públicos, para luego determinar si de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente, fue

observado el principio del debido proceso por parte de la Entidad demandada, cuando impuso a la actora la sanción de multa.

POTESTAD DISCIPLINARIA

En la organización Estatal constituye elemento fundamental para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, la potestad para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, en atención a su especial sujeción al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; de manera pues, que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte del servidor público, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, que caracterizan la actuación administrativa y propenden por el desarrollo íntegro de la función pública con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y el reglamento.

De suerte, que el derecho disciplinario valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; con lo que la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas.

Si los presupuestos de una correcta Administración Pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la necesidad del castigo de las conductas que atenten contra los deberes que le asisten.

Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro.

MATERIAL PROBATORIO

Se hace ahora necesaria la revisión del acervo probatorio obrante en el proceso a fin de precisar, si fue vulnerado por parte de la Entidad demandada el derecho al debido proceso de la actora, con ocasión de la sanción que le fue impuesta.

Se observa, que según certificación emitida el 10 de abril de 2001 por el Subsecretario de Personal de la DIAN, la demandante laboró en dicha Entidad como Supernumeraria desde el 6 de febrero hasta el 31 de diciembre de 1997 y desde el 10 de febrero hasta el 31 de diciembre de 1998 en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 Grado 18. Desde el 21 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999 y desde el 3 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000 en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos II Nivel 31 Grado 21. (Folios 380 Cuaderno 2).

El 6 de diciembre de 1989, el Jefe de Cobranzas y Ejecuciones Fiscales de la DIAN - Valledupar, emitió el Oficio No. 1253 en el que le informa a la Sociedad Representaciones Roperó Ltda., que tiene una deuda vencida a su cargo por concepto del Impuesto de Renta por el período fiscal **1985**, por un valor de \$27.407. Luego, la misma Dependencia por medio del Oficio No. 0050 de 19 de abril de 1990, le comunica a la Sociedad Contribuyente sobre la iniciación del proceso de cobro coactivo en su contra, si no efectúa el pago de la suma antes mencionada. Posteriormente, el 20 de junio de 1990, ante la no cancelación de lo adeudado, dicha División libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de la Nación y en contra de la Sociedad por la suma antes descrita más la sanción por mora y los intereses. (Folios 10, 9 y 12 Cuaderno 2).

El 6 de marzo de 1997 la División de Cobranzas, profirió la Resolución No. 00007 de Prescripción de la acción de cobro de la deuda fiscal antes mencionada, porque transcurrieron más de 5 años desde la fecha de exigibilidad de la deuda, sin que se hubiera interrumpido el término de prescripción de la acción con la notificación del Mandamiento de Pago, de acuerdo con lo establecido por los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario. Y, prosiguió con la acción de cobro por la obligación

correspondiente al Impuesto de Renta por el año gravable **1987**, que tenía Resolución Sanción por no declarar No. 00483 de 26 de noviembre de 1992, por valor de \$8.292.000. (Folios 205, 206 y 38 Cuaderno 2).

El 19 de agosto de 1997, como consta en el Libro Radicador por Funcionario de la DIAN de Valledupar, a la actora le fue repartido el Expediente Administrativo de Cobro No. 9600408 correspondiente al contribuyente Representaciones Roperó Ltda. (Folios 245 Cuaderno 2).

El 20 de agosto de 1997 la demandante proyectó el Mandamiento de Pago No. 00452 contra la Sociedad contribuyente, por concepto del Impuesto de Renta correspondiente al año gravable de **1987**, en el que se ordenó pagar a favor de la Nación - DIAN la suma de \$8.292.000 más los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele. Además, se ordenó su notificación personal al ejecutado, su apoderado o representante legal, dentro de los 10 días siguientes a la misma, previa citación para que comparezca, según los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario. (Folios 207 y 208 Cuaderno 2).

El 21 de agosto de 1997 la actora elaboró la citación para notificar a la Sociedad Contribuyente del referido Mandamiento de Pago, a fin de que compareciera dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de su introducción al correo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario. Informando además, que en caso de no ser posible la notificación personal dentro de dicho término, la misma se efectuaría por correo con fundamento en el artículo 566 del mismo Estatuto. (Folio 213 Cuaderno 2).

El 27 de agosto de 1997 aparece en la citación en mención la constancia de su devolución. (Folio 214 Cuaderno 2).

El 2 de septiembre de 1997 la demandante proyectó el Oficio Circular No. 00162, con destino a diferentes dependencias locales, entre ellas, el Sena, el I.S.S., Comfacsar, Obras Públicas Municipales, Industria y Comercio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Tránsito Departamental y Municipal, I.C.B.F., Cámara de

Comercio, a fin de que informaran si la Sociedad deudora figuraba en sus archivos como beneficiaria o aportante. (Folios 215 a 233 Cuaderno 2).

El 7 de julio de 1998 la misma División de Cobranzas, solicitó ante la División Financiera y Administrativa que enviara *“fotocopia auténtica de la planilla de correo, donde conste la notificación del mandamiento de pago No. 00425 de agosto de 20 de 1997, proferido contra la sociedad REPRESENTACIONES ROPERO LTDA. NIT 892.301.124, el cual debió ser notificado entre agosto 22 y Dic. 31 de 1997”*. La Jefe de la División Financiera y Administrativa en oficio de julio 13 de 1998, respondió que *“... no se encontró notificación alguna de mandamiento de pago No. 00425 proferido en contra del contribuyente REPRESENTACIONES ROPERO LTDA. NIT. 892.30.124, durante el período comprendido entre agosto 22 y diciembre 31 de 1997”*. (Folios 241 y 242 Cuaderno 2).

El 14 de julio de 1998, con ocasión de la ausencia de notificación del Mandamiento de Pago, la División de Cobranzas profirió Resolución No. 00042 de Prescripción de la acción de cobro adelantada en contra de la Sociedad Contribuyente, correspondiente a la deuda fiscal que tenía pendiente por concepto del Impuesto de Renta por el año gravable de **1987**; en razón a que transcurrieron más de 5 años desde la fecha de exigibilidad de la deuda, sin que se hubiera interrumpido el término de prescripción de la acción, de acuerdo con lo establecido por el artículo 817 del Estatuto Tributario. (Folios 243 Cuaderno 2).

El 24 de enero de 2000 la División de Investigaciones Disciplinarias Regional Nororiente, profirió Auto No. 0003 en el que se ordenó adelantar Indagación Preliminar por las presuntas irregularidades consistentes en la prescripción de la acción de cobro en el expediente a nombre de Representaciones Roperó Ltda. Y el 1º de febrero 2000, por Auto No. 0006, la misma dependencia avocó conocimiento y ordenó la práctica de pruebas. (Folios 247 y 248 Cuaderno 2).

El 16 de febrero de 2000, el Administrador Local de Impuestos Nacionales de Valledupar informa a la División de Investigaciones Disciplinarias Regional Nororiente que *“... debido a la falta de personal en la División de Recursos Físicos y Financieros, antes Financiera y Administrativa, los*

*mandamientos de pago proferidos por la División de Cobranzas, dado su volumen y por considerarlo un procedimiento más ágil y expedito, eran y son notificados de la siguiente manera: - La División de Cobranzas envía a la de Recursos Físicos y Financieros la citación para notificar proyectada para firma del funcionario delegado para notificar quien firma y envía al correo. - Si el contribuyente se acerca a notificarse personalmente, el funcionario notificador solicita al funcionario de cobranzas el mandamiento de pago para dejar constancia de la notificación personal, hecho lo cual lo regresa al mismo funcionario. - **Si el contribuyente hace caso omiso a la citación, el funcionario de cobranzas proyecta el oficio de notificación por correo para la firma del funcionario notificador de la División de Recursos Físicos y Financieros, acompañado del mandamiento, quien lo firma y envía al correo. Es decir, la responsabilidad por términos recae en el funcionario de la División de Cobranzas. - Si la citación es devuelta por el correo, el encargado de correspondencia la entrega a la División de Cobranzas, y ésta procede a la notificación del mandamiento por correo, según el procedimiento anterior, o a elaborar el aviso para que se notifique por prensa, si el mandamiento también había sido devuelto**".*

Anexa además constancia suscrita en la misma fecha por la Jefe División Recursos Físicos y Financieros de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Valledupar, en la que se informa que en el período de agosto a diciembre de 1997, el señor Luis Antonio Daza Oñate, era la persona que se encontraba encargada de las notificaciones, quien se desempeñaba como Técnico en Ingresos Públicos II - 26, (Folio 258 y 259 Cuaderno 2).

Testimonio del señor Luis Antonio Daza Oñate quien informa que para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Archivo, *"...pero la División Financiera y Administrativa en ese entonces me comisionó para atender las notificaciones de tipo personal y además para firmar los oficios citatorios enviados por las diferentes divisiones donde se le informaba al contribuyente que debía presentarse dentro de un término ya sea de cinco o de diez días para notificarse personalmente de un acto administrativo, proferido por las diferentes divisiones... Yo no recibía mandamiento de pago, yo recibía el oficio citatorio, y mi función estaba dirigida a firmar dicho oficio y devolverlo inmediatamente a la División de*

Cobranzas, para el envío al correo, cuando el contribuyente se presentaba a notificarse el me presentaba la copia del oficio que se le envió, luego yo me trasladaba a la División de Cobranzas (sic) el mandamiento de pago para la notificación personal, tan pronto fue notificado se la devolvía a la División de Cobranzas... Yo no puedo indicarle al despacho el motivo por el cual no se notificó el mandamiento de pago porque yo no tengo acceso a los expedientes o actos administrativos de las diferentes divisiones porque yo únicamente me limitaba a firmar los oficios citatorios por orden estricta, y el envío de la correspondencia no lo hacía yo le correspondía a otro funcionario, quien es el que puede decir si ese acto administrativo fue notificado por correo o no... La misión mía era únicamente firmar los oficios citatorios, sino lo enviaron el mandamiento por correo fue una falla de la División de Cobranzas, porque hasta donde tengo entendido ellos deben llevárselo al funcionario que le corresponde hacer la relación para enviarlo al correo, siempre y cuando el contribuyente no se presentara a notificarse personalmente dentro del término estipulado en el oficio citatorio". (Folios 285 y 286 Cuaderno 2).

Declaración de la señora Margarita Luz Ochoa Ariza, quien se desempeñaba en la Entidad demandada como Jefe de Cobranzas y en la que manifiesta que el funcionario que proyectaba el Mandamiento de Pago era el mismo que debía estar pendiente de su notificación y agrega, que *"En principio la responsabilidad de la notificación era del ejecutor que tenía a su cargo el expediente, este caso era la funcionaria ZELMA JANETH BERMUDEZ DAZA. La causa de la falta de notificación del mandamiento pudo haber sido que para la fecha la funcionaria con ocasión de los concursos cerrados fue llamada por el Administrador para que le prestara colaboración en el proceso de inscripción, estudio de hojas de vida y selección de hojas de vida de los funcionarios que iban a participar en los concursos, proceso este que duró varios meses, hechos estos que se pueden demostrar escuchando en declaración al Administrador de Impuestos de Valledupar, Doctor IVAN EDUARDO LATTORRE, al Doctor HECTOR RUEDA TORRES y a la Doctora LILIAN BETTER SALVATT, quienes con ella fueron los encargados de este proceso". (Folios 261 y 262 Cuaderno 2).*

El 21 de febrero de 2000 la División de Recursos Físicos y Financieros informa, que en esa Dependencia no reposa copia de la notificación por correo del Mandamiento de Pago proferido contra la Sociedad el 20 de agosto de 1997, por la División de Cobranzas, como tampoco fue remitido a esa División por parte de esta División, para su notificación por correo. (Folios 263 Cuaderno 2).

El 30 de marzo de 2000, la demandante rindió Versión Libre y espontánea en la que afirmó que estuvo vinculada como Supernumeraria a la División de Cobranzas desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre del mismo año y que aproximadamente entre septiembre y hasta diciembre de esa anualidad, el señor Administrador la encargó de otras funciones como eran las de colaborar con los concursos cerrados al lado del Doctor Héctor Rueda y la Doctora Lilian Better en el estudio de las hojas de vida de los funcionarios de planta. Cuando se le pregunta cuál era el trámite a seguir por su parte una vez proyectado el Mandamiento de Pago contesta *“Llevarlo a la secretaría de la División para enumerarlo y la secretaría de la División me lo llevaba, para que así le diera trámite a la notificación del mandamiento por correo, según el artículo 826 y 566 del Estatuto Tributario”*. Y, cuando se le interroga si su función era estar pendiente tanto del envío de la citación para notificar y de la notificación del Mandamiento de Pago por correo certificado, responde que *“Legalmente no era mi función estar pendiente de la notificación del mandamiento de pago, sino que por disposición de la Administración el funcionario que profería el acto administrativo estaría pendiente de su notificación en el expediente”*. (Folios 275 a 277 Cuaderno 2).

El 5 de mayo de 2000, la Jefe División Cobranzas manifiesta que revisados sus archivos y los de la División de Recursos Físicos y Financieros se encontró, que no existe planilla en la que conste el envío de la notificación del Mandamiento de Pago proferido en contra del contribuyente Representaciones Roperó Ltda. (Folios 288 y 289 Cuaderno 2).

El 7 de junio de 2000 la Jefe de División Cobranzas informa que la demandante no realizó devolución de expedientes cuando pasó a colaborar con la organización de los concursos de dicha Administración, y que la

devolución del expediente de Representaciones Ropero Ltda., tuvo lugar el 31 de diciembre de 1997. (Folio 291 Cuaderno 2).

El 15 de junio de 2000 la División de Investigaciones Disciplinarias de la U.A.E. DIAN Regional Nororiente ordenó por medio de Auto No. 0011, la Apertura de la Investigación Disciplinaria en contra de la ahora demandante, porque el Mandamiento de Pago no fue notificado por correo, pese a que se envió la citación para notificación, por lo cual no se interrumpió la prescripción de la acción de cobro, produciéndose la misma tal como se declaró a través de la Resolución No. 0042 de 14 de julio de 1998. (Folio 295 a 297 Cuaderno 2).

El 15 de septiembre de 2000 la referida dependencia profirió Auto de Cargos No. 0009, en contra de la actora, porque el Mandamiento de Pago no fue notificado por correo al contribuyente, incumpliendo las funciones que le correspondían de conformidad con el Manual de Funciones que le exigía analizar los expedientes de difícil cobro en la vía coactiva para efectuar la actuación correspondiente. Y aunque la prescripción de la acción de cobro se completaba el 27 de enero de 1998, cuando ya no estaba a cargo del expediente, la omisión radica en que la prescripción no se interrumpió a su debido tiempo con la notificación al contribuyente del Mandamiento de Pago, lo que denota su falta de diligencia y cuidado en realizar la notificación, con lo que encuentra que la realización de la conducta debe imputársele a título de culpa, en la modalidad de violación de reglamentos y la falta debe calificarse provisionalmente como grave, porque la Administración Tributaria vio frustrada la expectativa de recaudo de la obligación dineraria contenida en el Mandamiento de Pago. (Folios 315 a 321 Cuaderno 2).

Aparece con fecha de presentación de 17 de octubre de 2000, el escrito de descargos presentado por la demandante. (Folios 326 a 332 Cuaderno 2).

El 30 de noviembre de 2000, la Jefe División Desarrollo Humano de la DIAN Regional Nororiente da cuenta que a finales de 1997, se convocó a concurso abierto y a varios concursos cerrados: el primero, con publicación de Lista de Elegibles el 15 de diciembre de 1997 y los segundos, con publicación de Lista de Elegibles el 28 de noviembre y el 5 de diciembre de 1997. (Folios 341 y 342 Cuaderno 2).

El 18 de abril de 2001 el Administrador de Impuestos Nacionales de Valledupar informa a la División de Investigaciones Disciplinarias que para la época de los concursos de 1997, el trabajo fue tal que el funcionario encargado, el Doctor Héctor Rueda Torres, que también se desempeñaba como Jefe de la División de Fiscalización, le manifestó que *“... no podía con las dos funciones por lo cual nos vimos obligados a buscar a otra persona que le colaborara. Fue entonces cuando se recurrió a la supernumeraria SELMA HANETH BERMÚDEZ DAZA, ubicada en la División de Cobranzas para que apoyara en esas labores; en un principio se creyó que trabajando a ratos se lograría el objetivo, pero las complicaciones fueron tantas que resultó dedicándose exclusivamente a los concursos por unos cuantos días (no puedo precisar cuántos) y no se le comisionó formalmente para esas labores porque en aquel momento se manejaba el concepto de que los supernumerarios nombrados con base, como lo fue ella, en el artículo 154 de la Ley 223 de 1995, que autorizaba esas vinculaciones para el Plan de Lucha Contra la Evasión y el Contrabando, eran inamovibles”*. (Folios 381 y 382 Cuaderno 2)

El señor Héctor Fernando Rueda Torres quien se desempeñó como Jefe de Fiscalización afirmó que tuvo a su cargo la organización del concurso cerrado, *“por ser de los pocos funcionarios que no concursamos. La organización del concurso, consistió en hacer las calificaciones de las hojas de vida de los funcionarios, así como reunir la puntuación por capacitación. Fue un trabajo bastante arduo y dispendiosos (sic), toda vez que debió hacerse en un tiempo relativamente corto y el número de concursantes era significativo”*. Indicó además, que conoció a la demandante *“... puesto que trabaja en la División de Cobranzas pero fue asignada para colaborar en lo del concurso... ella me ayudó a elaborar la calificación de cada funcionario tanto de la hoja de vida, como de la capacitación, estuvo asignada de manera completa durante el tiempo que duró la preparación del concurso, toda vez que en esas mismas fechas yo era Jefe de Fiscalización. Fue por este motivo que la asignaron para que ayudara con este trabajo, pues solo no podía hacerlo”*. Cuando se le interrogó sobre si sabía si la funcionaria comisionada lo fue por acto administrativo o como apoyo informal, indicó

que *“Eso lo desconozco, lo que sí es cierto que ella me colabora todo el tiempo del concurso”*. (Folios 396 y 397 Cuaderno 2)

El 26 de junio de 2001, la DIAN - Regional Nororiental, por medio de la Resolución No. 0005, declaró responsable a la demandante por falta grave a título de culpa, habida cuenta que incumplió el deber legal que le asistía de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, de notificar a tiempo por correo el Mandamiento de Pago No. 00452 de 20 de agosto de 1997, proferido contra el contribuyente Representaciones Roperero Ltda, dentro del expediente administrativo de cobro No. 9600408, situación que condujo a la prescripción de la acción. Y en consecuencia, le impuso como sanción la multa de 20 días de salario devengado al momento de cometer la falta, es decir, agosto de 1997, que ascendía a la suma de \$528.305. (Folios 400 a 412 Cuaderno 2 ó 1A a 13 Cuaderno Principal).

El 1º de agosto de 2001, la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución. (Folios 419 a 425 Cuaderno 2).

El 9 de julio de 2002 en Resolución No. 6542, la Dirección General de la U.A.E DIAN, resolvió el recurso de apelación confirmando parcialmente el anterior acto administrativo, habida cuenta que disminuyó la sanción de multa a 11 días de salario devengado al momento de comisión de la falta. (Folios 437 a 446 Cuaderno 2 ó 15 a 24 Cuaderno Principal).

El 30 de julio de 2002 por medio de la Resolución No. 7410 la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó hacer efectiva la sanción de multa de 11 días del salario devengado al momento de la comisión de la falta impuesta a la actora (Folios 452 y 453 Cuaderno 2).

Se observa Manual de Funciones y Requisitos en el que se indica dentro de sus funciones la relacionada con *“Administrar las actividades desarrolladas dentro del proceso de gestión de cobro, **verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones pertinentes**”*. (Folios 426 y 427 Cuaderno 2).

El 8 de marzo de 1991 el Jefe Cobranzas y Ejecuciones Fiscales de la DIAN - Valledupar, por medio del Oficio No. 0146, solicitó al Juzgado 3º

Civil del Circuito de Valledupar información sobre si la Sociedad Contribuyente se encontraba en proceso concordatario en ese Despacho, quien el 22 de marzo del mismo año, por medio del Oficio No. 222 le comunicó que efectivamente tramitó el proceso de Concordato de dicha Sociedad. Igualmente consta en el Acta de Visita de 12 de agosto de 1994, que una funcionaria de la misma Dependencia efectuó visita a dicho Juzgado, en la que logró constatar que el concordato se aprobó por providencia de 20 de abril de 1988, sin que la DIAN se hiciera presente en el proceso salvo en la expedición de certificación. (Folios 11, 19, 55 y 56 Cuaderno 2).

DEL CARGO ENDILGADO POR LA DIAN y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

A la disciplinada se le formuló el cargo consistente en que omitió notificar por correo el Mandamiento de Pago al Contribuyente Representaciones Roperero Ltda.; situación que condujo a la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro y a la consecuente imposición de la sanción de multa. Y el reproche de la actora se fundamenta, en que el *a quo* desconoció que está probado, que encontrándose a cargo de dicho expediente, fue obligada a dedicarse con total exclusividad a otra actividad, concretamente la relacionada con los concursos de méritos que se adelantaron en la DIAN - Valledupar hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha en la que se retiró de la Entidad; desconocimiento con el que estima le fue vulnerado el debido proceso.

Visto el cargo imputado y luego de analizadas las probanzas obrantes en el expediente, advierte la Sala, que le asiste razón al *a quo* cuando afirma que la demandante se dedicó de tiempo completo al estudio de las hojas de vida de los participantes en el concurso, sin antes haber sido liberada de la función que tenía encomendada, correspondiente al seguimiento de los expedientes de cobro que le habían sido asignados.

En efecto, claramente se colige de las piezas procesales relacionadas en acápite precedente, que una vez la actora recibió por reparto, el expediente administrativo de cobro de Representaciones Roperero Ltda., si bien es

cierto, proyectó en su debida oportunidad el Mandamiento de Pago con la correspondiente citación para su notificación, no lo es menos, que aun con la constancia de la devolución de dicha citación y luego de confeccionar diversos oficios dirigidos a diferentes entidades públicas y privadas a fin de solicitar información, sobre los bienes de propiedad del Contribuyente, lo dejó a su suerte para dedicarse a otros asuntos propios del concurso de méritos que por esos días se adelantaba al interior de la DIAN -Valledupar, incumpliendo de paso lo preceptuado por el artículo 826 del Estatuto Tributario ², que ordena la notificación por correo del Mandamiento de pago, cuando una vez vencido el término de citación, el contribuyente no acude a notificarse personalmente.

Lo anterior, aunado a que tal como lo informó el Administrador Local de Impuestos Nacionales, en los eventos en los que el contribuyente hacía caso omiso a la citación, era al funcionario de la División de Cobranzas a quien le correspondía la proyección del oficio de notificación por correo para la firma del notificador de la División de Recursos Físicos y Financieros, acompañado del Mandamiento de Pago respectivo; deber que para el caso en particular le asistía a la demandante, según el Manual de Funciones (Folio 258 y 246 C.2).

Ello sumado al hecho de que cuando se ocupó en las actividades propias del concurso, no medió de su parte, la entrega efectiva de su carga laboral relacionada con los expedientes administrativos de cobro pendientes de diligenciamiento, tal como lo informa su Jefe Inmediato (Folio 291 C.2), ni tampoco obra prueba de si informó al mismo, sobre la imposibilidad que le asistía de atender las diversas obligaciones que le habían sido encomendadas a fin de que en su debida oportunidad se adoptaran los correctivos pertinentes, que a futuro evitaran la ocurrencia de situaciones como la acontecida.

² Estatuto Tributario **Artículo 826.** *“Mandamiento de Pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada”*

De otro lado, es claro para la Sala, que la Entidad demandada al interior del proceso administrativo que adelantó en contra de la actora, con ocasión de la omisión en la que incurrió, observó todas y cada una de las etapas propias de un procedimiento de tal naturaleza, habida cuenta que ante la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, profirió Auto en el que ordenó adelantar la Indagación Preliminar con ocasión de dicha irregularidad, para luego proceder a avocar conocimiento y ordenar la práctica de las pruebas, tales como la versión libre de la demandante al igual que el testimonio de su Jefe Inmediato en la División de Cobranzas y del empleado que al interior de la División Financiera recibía y signaba las actuaciones proyectadas por aquella. Seguidamente emitió Auto de Cargos, concretamente porque el Mandamiento de Pago no fue notificado por correo al contribuyente, con incumplimiento del Manual de Funciones que le exigía a la disciplinada analizar los expedientes de difícil cobro en la vía coactiva para efectuar la actuación correspondiente, conducta que se imputó a título de culpa, en la modalidad de violación de reglamentos, calificando la falta como grave.

A su turno la demandante pudo presentar su escrito de descargos, en el que solicitó la práctica de pruebas, habiendo sido rechazadas algunas, decisión respecto de la cual interpuso recurso de apelación que fue decidido por la DIAN, no solo en relación con dicha petición, en el sentido de admitir la práctica del testimonio del Jefe de la División de Fiscalización quien adelantó el concurso de méritos, sino además sobre la nulidad que planteó.

Luego, la Administración profirió el acto sancionatorio, que recurrió en vía de apelación, recurso que fue decidido en el sentido de disminuir la sanción de multa.

Entendido entonces, el derecho al debido proceso como aquel conjunto de actuaciones que deben ser desarrolladas por los sujetos procesales y en atención al cual es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, como una garantía contra la posible arbitrariedad de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver

sobre la interdependencia de sus derechos ³; es por lo que para la Sala se hace evidente que el actuar de la DIAN no vulneró tal principio, habida cuenta que la sanción en este caso fue impuesta a la inculpada como consecuencia de que su omisión desconoció de manera evidente las obligaciones que le asistían en razón de su cargo, habiendo sido demostrada su responsabilidad dentro de un esquema procesal ajustado a las normas que le aseguraron sus posibilidades de defensa y contradicción.

No es admisible para la Sala, que la actora escude su actuar omisivo, en la asignación de otras funciones relacionadas con el concurso de méritos, que en su entender la sobreseían de su obligación de gestionar la notificación por correo del Mandamiento de Pago a la Sociedad contribuyente; porque como se advirtió, es indiscutible que la impulsión de los procesos de cobro administrativo que inicialmente le habían sido asignados, continuaba bajo su responsabilidad, máxime cuando no realizó una entrega formal de los mismos, además de que no expuso en la debida oportunidad ante su superior inmediato, la situación referida a las varias cargas laborales impuestas, que le dificultaban adelantarlas con la suficiencia necesaria que a su turno evitara el estancamiento de las tareas encomendadas.

Además, de que en este caso la impugnante en el ejercicio del cargo que ostentaba, bien debía conocer sus funciones y entender el alcance de sus actos y de sus omisiones. Y, que en el cargo para el cual fue nombrada en calidad de supernumeraria, tal como lo informa el Manual de Funciones, le asistía la responsabilidad de coordinar y controlar el desarrollo de los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos, sin que dicho sea de paso, le sea posible el traslado de dichas responsabilidades a otras personas.

Por lo demás, encuentra la Sala que no le asiste razón a la disciplinada cuando, como argumento de impugnación, señala que se adelantaba el trámite de un proceso concordatario de la Sociedad contribuyente, que incidía sustancialmente en la prescripción de la acción de cobro; porque lo cierto es, que luego de analizado el expediente se establece que el

³ BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Bogotá: Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 356 – 358.

concordato fue aprobado en el año 1988, es decir, por lo menos 10 años antes de acontecidos los sucesos de los cuales da cuenta el proceso disciplinario objetado. (Folio 55 Cuaderno 2).

En este orden de ideas, concluye la Sala que no tienen vocación de prosperidad las súplicas de la demanda, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del César, el 15 de noviembre de 2007, que negó las pretensiones de la demanda promovida por la señora SELMA HANETH BERMÚDEZ DAZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN.

Segundo: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO